

Edicto

IV191

Por el presente se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso Contencioso-Administrativo con el n.º 19/87, interpuesto por el Procurador Don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre de Construcciones Bouza, S.A., contra Resoluciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Haro, de fechas 25 de mayo, 11 de julio, 9 de agosto, 13 de septiembre y 25 de octubre, todas ellas del año 1985, por las que se hace entrega a Construcciones Bouza, S.A. de pagos parciales de las tres certificaciones de la obra denominada Construcción de depósito regulador de agua potable, deduciendo el impuesto del Tráfico de Empresas. Y contra las resoluciones tácitas, dictadas por silencio administrativo negativo, respecto a los recursos económico-administrativos, interpuestos contra la primera, tercera, cuarta y quinta de las resoluciones; y expresa respecto a la segunda, dictada el 31 de marzo de 1986, dictadas todas ellas por el TEAP de Madrid, reclamación esta última n.º 11.710 de la Sala Quinta de dicho TEAP, por cuyas resoluciones se desestiman los recursos económico-administrativos formulados frente a las primeramente citadas del Ayuntamiento de Haro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 15 de enero de 1987.— El Secretario.— V.º B.º El Presidente.

### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA

Sentencia

IV.192

Don Manuel García-Miguel García-Rosado, Secretario de la Magistratura de Trabajo de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que en los Autos n.º 1.818 al 1.819 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura de Trabajo, a instancia de D. Sebastián Lapuente Cámara y D. Luis Sierra Armas contra la Empresa Talleres Lardero, S.A., domiciliada en esta capital, calle Lardero, 13-15, en reclamación por cantidades, se ha dictado Sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“FALLO: Estimando las demandas acumuladas, planteadas por los actores, D. Sebastián Lapuente Cámara y D. Luis Sierra Armas contra la Empresa demandada Talleres Lardero, S.A., en reclamación por cantidades; condeno a la Empresa demandada a que abone a cada uno de los actores por los conceptos reclamados las siguientes cantidades: A D. Sebastián Lapuente Cámara, ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientas noventa y seis pesetas (184.496 Pts.) y a D. Luis Sierra Armas, trescientas setenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesetas (372.846 Pts.). Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, en el término de cinco días hábiles, contados al siguiente de la notificación de la presente Sentencia, previo depósito, caso de Recurrir la Empresa demandada, del importe total de condena, a ingresar en la cuenta n.º 25-000050-3, sobre Anticipos Reintegrables por Sentencias Recurridas en el Banco de España de esta capital, o garantizar el pago de dichas cantidades mediante aval bancario u otro sistema equivalente suficiente a juicio de esta Magistratura, más el depósito de 2.500 Pts., a ingresar en la cuenta n.º 40101-03m de Recursos de Suplicación, en la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, todo ello, conforme a lo preceptuado en la Ley del Procedimiento Laboral vigente. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación a la Empresa Talleres Lardero, S.A. que se encuentra en ignorado paradero, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos legales procesales.

Dado en la ciudad de Logroño, a 28 de enero de 1987.— El Secretario.

### MAGISTRATURA DE TRABAJO N.º 2 DE ALAVA

Cédula de notificación

IV.193

El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de Alava, Don Ramón Ruiz Jiménez, en Expediente de Juicio seguido ante esta Magistratura de Trabajo bajo el número de orden 451/1986, a instancia de Don Félix Martín Soyo, contra la Empresa Construcciones Cantabrana Moreno, S.A. y otros sobre Incapacidad P. Total, ha dictado:

“Propuesta de SS. Secretario.— Sr. Andino Axpe. Providencia.— En Vitoria, a 22 de enero de 1987. Por presentado escrito de formalización, fórmese con el mismo pieza separada que se encabezará con testimonio de la resolución recurrida. Por formalizado en tiempo y forma Recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, dése traslado a la recurrida de la copia que se adjunta, para que en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación, formule si así le conviene, escrito de impugnación que deberá llevar la firma del Letrado para su admisión a trámite. Notifíquese la presente a las partes. Contra esta providencia cabe recurso de reposición en término de tres días.— El Secretario.”

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Moreno Cantabrana, S.A. en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en Vitoria, a 29 de enero de 1987.— El Secretario.

### A LA MAGISTRATURA DE TRABAJO N.º 2 DE ALAVA PARA ANTE EL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

D. Iciar Olabari Espiga, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Alava, actuando en nombre y representación de D. Félix Martínez Soyo, según designante en Autos n.º 451/86 de la Magistratura de Trabajo n.º 2 de Alava, ante ese Tribunal Central de Trabajo comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE: Que de conformidad con el Real Decreto de 13-VI-80 por el que se aprueba el Texto Refundido de Procedimiento Laboral, en forma y plazo hábiles, formaliza por medio del presente escrito, Recurso de Suplicación, contra la Sentencia dictada en los Autos mencionados, teniendo por objeto el presente Recurso, la revisión de los hechos declarados probados y el examen del Derecho aplicado en la Sentencia recurrida de conformidad con lo preceptuado en el art. 152, apartados 1 y 2 del citado Real Decreto sobre Procedimiento Laboral.

### MOTIVOS DEL RECURSO

1.— Revisión de los hechos declarados probados: En base a las pruebas documentales y periciales practicadas, de conformidad con el aptdo. 2.º del art. 152 de la citada Ley de Procedimiento Laboral.

En la Sentencia de Instancia, en el Ordinal 2.º del resultando de hechos probados se recogen las secuelas reconocidas por el I.N.S.S. en la Resolución de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, omitiendo dicho resultando de hechos probados la prueba practicada en el Acto de Juicio y que consiste en la Documental obrante en folios 34 y 36, en donde se señala que el recurrente como consecuencia de su Artrosis Lumbar L3-L4 con radiculopatía derecha, padece incluso claudicación a la marcha.

Ambos Documentos corresponden a los informes clínicos del Dr. Juan María Aranda y al del servicio de traumatología y cirugía ortopédica de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social “Ortiz de Zárate” de Vitoria.

En este sentido procede adicionar al hecho probado 2.º la referida limitación pues es trascendente para el fallo, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

“El Actor procede Hernia de Mito, Gastritis crónica y Hepatopatía alcohólica que le origina vómitos matutinos de repetición; padece lumboartrosis con afectación precedente del segmento L3-L4 y radiculopatía discreta derecha con leve disminución de musculatura flexora del pie e hiperestesia en cara externa de EID, sin alteración en el E.M.G. provocando incluso claudicación a la marcha.”

2.— Examen del Derecho aplicado a la Sentencia recurrida, de conformidad con el art. 152-1.º de la Ley de Procedimiento Laboral.

Violación por falta de aplicación del art. 135 números 1 al 5 de la Ley General de la Seguridad Social que obliga a declarar al trabajador afecto de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, si se halla impedido para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión (Art. 135-4.º y Arts. II y 12-2 de la orden de 14-IV-1969, dictada en aplicación y desarrollo de las prestaciones de Invalidez).

Es evidente, que el actor se halla impedido para la realización de las tareas fundamentales de su profesión de albañil en una Empresa Constructora, pues las secuelas que padece en la columna lumbar, irradiadas a miembros inferiores, (ya afectados neurológicamente), que le provocan incluso claudicación o fallos en la marcha, le incapacita para la realización de cualquier tipo de trabajo que exija esfuerzos físicos, y máxime la realización de cualquier tipo de trabajo que exija esfuerzos físicos, y máxime la realización de una profesión como la suya de albañil, y en la que se ve obligado ni solo a llevar pesas, sino además a subirse a andamios, con el consiguiente peligro que esto conllevaría, peligrosidad que no de ser valorada en orden a determinar el grado de Invalidez.

Es pues evidente dicho sea en términos de defensa, el error del juzgador en la valoración y aplicación del Derecho, puesto que las secuelas que padece le incapacitan para el ejercicio de su profesión habitual, en aplicación del art. 135-4.º de LGSS, por lo que procede estimar el Recurso y declarar al trabajador demandante, afecto de una incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de albañil.

Por todo lo expuesto,

Suplica de ese Tribunal Central de Trabajo que admitiendo el presente Recurso de Suplicación y acogiendo los motivos contenidos en el mismo, se sirva dictar Sentencia por la que revocando la recurrida, se dicte otra más ajustada a Derecho, por la que se declare al recurrente afecto de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual a consecuencia de una enfermedad común, con Derecho al percibo de una Pensión vitalicia equivalente al 55% de subbase reguladora de 46.504 Pts. al 26 de noviembre de 1985.

Es Justicia que se pide en Vitoria, a 22 de enero de 1987.

Edicto

IV191

Por el presente se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso Contencioso-Administrativo con el n.º 19/87, interpuesto por el Procurador Don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre de Construcciones Bouza, S.A., contra Resoluciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Haro, de fechas 25 de mayo, 11 de julio, 9 de agosto, 13 de septiembre y 25 de octubre, todas ellas del año 1985, por las que se hace entrega a Construcciones Bouza, S.A. de pagos parciales de las tres certificaciones de la obra denominada Construcción de depósito regulador de agua potable, deduciendo el impuesto del Tráfico de Empresas. Y contra las resoluciones tácitas, dictadas por silencio administrativo negativo, respecto a los recursos económico-administrativos, interpuestos contra la primera, tercera, cuarta y quinta de las resoluciones; y expresa respecto a la segunda, dictada el 31 de marzo de 1986, dictadas todas ellas por el TEAP de Madrid, reclamación esta última n.º 11.710 de la Sala Quinta de dicho TEAP, por cuyas resoluciones se desestiman los recursos económico-administrativos formulados frente a las primeramente citadas del Ayuntamiento de Haro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 15 de enero de 1987.— El Secretario.— V.º B.º El Presidente.

### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA

Sentencia

IV.192

Don Manuel García-Miguel García-Rosado, Secretario de la Magistratura de Trabajo de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que en los Autos n.º 1.818 al 1.819 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura de Trabajo, a instancia de D. Sebastián Lapuente Cámara y D. Luis Sierra Armas contra la Empresa Talleres Lardero, S.A., domiciliada en esta capital, calle Lardero, 13-15, en reclamación por cantidades, se ha dictado Sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“FALLO: Estimando las demandas acumuladas, planteadas por los actores, D. Sebastián Lapuente Cámara y D. Luis Sierra Armas contra la Empresa demandada Talleres Lardero, S.A., en reclamación por cantidades; condeno a la Empresa demandada a que abone a cada uno de los actores por los conceptos reclamados las siguientes cantidades: A D. Sebastián Lapuente Cámara, ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientas noventa y seis pesetas (184.496 Pts.) y a D. Luis Sierra Armas, trescientas setenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesetas (372.846 Pts.). Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, en el término de cinco días hábiles, contados al siguiente de la notificación de la presente Sentencia, previo depósito, caso de Recurrir la Empresa demandada, del importe total de condena, a ingresar en la cuenta n.º 25-000050-3, sobre Anticipos Reintegrables por Sentencias Recurridas en el Banco de España de esta capital, o garantizar el pago de dichas cantidades mediante aval bancario u otro sistema equivalente suficiente a juicio de esta Magistratura, más el depósito de 2.500 Pts., a ingresar en la cuenta n.º 40101-03m de Recursos de Suplicación, en la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, todo ello, conforme a lo preceptuado en la Ley del Procedimiento Laboral vigente. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación a la Empresa Talleres Lardero, S.A. que se encuentra en ignorado paradero, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos legales procesales.

Dado en la ciudad de Logroño, a 28 de enero de 1987.— El Secretario.

### MAGISTRATURA DE TRABAJO N.º 2 DE ALAVA

Cédula de notificación

IV.193

El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de Alava, Don Ramón Ruiz Jiménez, en Expediente de Juicio seguido ante esta Magistratura de Trabajo bajo el número de orden 451/1986, a instancia de Don Félix Martín Soyo, contra la Empresa Construcciones Cantabrana Moreno, S.A. y otros sobre Incapacidad P. Total, ha dictado:

“Propuesta de SS. Secretario.— Sr. Andino Axpe. Providencia.— En Vitoria, a 22 de enero de 1987. Por presentado escrito de formalización, fórmese con el mismo pieza separada que se encabezará con testimonio de la resolución recurrida. Por formalizado en tiempo y forma Recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, dése traslado a la recurrida de la copia que se adjunta, para que en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación, formule si así le conviene, escrito de impugnación que deberá llevar la firma del Letrado para su admisión a trámite. Notifíquese la presente a las partes. Contra esta providencia cabe recurso de reposición en término de tres días.— El Secretario.”

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Moreno Cantabrana, S.A. en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en Vitoria, a 29 de enero de 1987.— El Secretario.

### A LA MAGISTRATURA DE TRABAJO N.º 2 DE ALAVA PARA ANTE EL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

D. Iciar Olabari Espiga, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Alava, actuando en nombre y representación de D. Félix Martínez Soyo, según designante en Autos n.º 451/86 de la Magistratura de Trabajo n.º 2 de Alava, ante ese Tribunal Central de Trabajo comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE: Que de conformidad con el Real Decreto de 13-VI-80 por el que se aprueba el Texto Refundido de Procedimiento Laboral, en forma y plazo hábiles, formaliza por medio del presente escrito, Recurso de Suplicación, contra la Sentencia dictada en los Autos mencionados, teniendo por objeto el presente Recurso, la revisión de los hechos declarados probados y el examen del Derecho aplicado en la Sentencia recurrida de conformidad con lo preceptuado en el art. 152, apartados 1 y 2 del citado Real Decreto sobre Procedimiento Laboral.

### MOTIVOS DEL RECURSO

1.— Revisión de los hechos declarados probados: En base a las pruebas documentales y periciales practicadas, de conformidad con el aptdo. 2.º del art. 152 de la citada Ley de Procedimiento Laboral.

En la Sentencia de Instancia, en el Ordinal 2.º del resultando de hechos probados se recogen las secuelas reconocidas por el I.N.S.S. en la Resolución de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, omitiendo dicho resultando de hechos probados la prueba practicada en el Acto de Juicio y que consiste en la Documental obrante en folios 34 y 36, en donde se señala que el recurrente como consecuencia de su Artrosis Lumbar L3-L4 con radiculopatía derecha, padece incluso claudicación a la marcha.

Ambos Documentos corresponden a los informes clínicos del Dr. Juan María Aranda y al del servicio de traumatología y cirugía ortopédica de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social “Ortiz de Zárate” de Vitoria.

En este sentido procede adicionar al hecho probado 2.º la referida limitación pues es trascendente para el fallo, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

“El Actor procede Hernia de Mito, Gastritis crónica y Hepatopatía alcohólica que le origina vómitos matutinos de repetición; padece lumboartrosis con afectación precedente del segmento L3-L4 y radiculopatía discreta derecha con leve disminución de musculatura flexora del pie e hiperestesia en cara externa de EID, sin alteración en el E.M.G. provocando incluso claudicación a la marcha.”

2.— Examen del Derecho aplicado a la Sentencia recurrida, de conformidad con el art. 152-1.º de la Ley de Procedimiento Laboral.

Violación por falta de aplicación del art. 135 números 1 al 5 de la Ley General de la Seguridad Social que obliga a declarar al trabajador afecto de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, si se halla impedido para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión (Art. 135-4.º y Arts. II y 12-2 de la orden de 14-IV-1969, dictada en aplicación y desarrollo de las prestaciones de Invalidez).

Es evidente, que el actor se halla impedido para la realización de las tareas fundamentales de su profesión de albañil en una Empresa Constructora, pues las secuelas que padece en la columna lumbar, irradiadas a miembros inferiores, (ya afectados neurológicamente), que le provocan incluso claudicación o fallos en la marcha, le incapacita para la realización de cualquier tipo de trabajo que exija esfuerzos físicos, y máxime la realización de cualquier tipo de trabajo que exija esfuerzos físicos, y máxime la realización de una profesión como la suya de albañil, y en la que se ve obligado ni solo a llevar pesas, sino además a subirse a andamios, con el consiguiente peligro que esto conllevaría, peligrosidad que no de ser valorada en orden a determinar el grado de Invalidez.

Es pues evidente dicho sea en términos de defensa, el error del juzgador en la valoración y aplicación del Derecho, puesto que las secuelas que padece le incapacitan para el ejercicio de su profesión habitual, en aplicación del art. 135-4.º de LGSS, por lo que procede estimar el Recurso y declarar al trabajador demandante, afecto de una incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de albañil.

Por todo lo expuesto,

Suplica de ese Tribunal Central de Trabajo que admitiendo el presente Recurso de Suplicación y acogiendo los motivos contenidos en el mismo, se sirva dictar Sentencia por la que revocando la recurrida, se dicte otra más ajustada a Derecho, por la que se declare al recurrente afecto de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual a consecuencia de una enfermedad común, con Derecho al percibo de una Pensión vitalicia equivalente al 55% de subbase reguladora de 46.504 Pts. al 26 de noviembre de 1985.

Es Justicia que se pide en Vitoria, a 22 de enero de 1987.